

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00409-00

ACCIONANTE: LUZ MERY NIÑO CALDAS

ACCIONADA: CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

VINCULADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **LUZ MERY NIÑO CALDAS**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, libertad de movimiento e igualdad, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que tiene 60 años de edad y que ha sido diagnosticada con distrofia muscular, por lo que se encuentra en silla de ruedas desde hace más de 40 años.

Que también ha sido diagnosticada con hiperlipidemia e hipotiroidismo.

Que los médicos no han encontrado la causa u origen de la enfermedad, lo cual es indispensable para definir el tratamiento médico.

Que en valoración por medicina general se le dijo que necesitaba cita con medicina interna para determinar la causa de la enfermedad, y un examen de inmunología.

Que lleva 4 años solicitando una cita con medicina interna para que le ordenen el examen de inmunología, pero siempre le responden que no hay agenda.

Que lleva un año y medio solicitando una cita con neurología, pero la EPS niega el servicio asegurando que tampoco hay agenda.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar las consultas de medicina interna, neurología y un examen de inmunología.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

La accionada allegó contestación el 16 de mayo de 2023, en la que manifiesta que la accionante tiene vinculación activa al Sistema de Salud en el régimen subsidiado.

Que tiene múltiples comorbilidades, entre ellas *Distrofia muscular progresiva*.

Que obra orden médica para consulta por medicina familiar y neurología, pero no obra orden del examen inmunológico.

Que gestionó con la **SUBRED SUR E.S.E.**, solicitando la programación inmediata de las citas médicas, pero el agendamiento depende de la disponibilidad de la IPS.

Que cuando conozca la programación del servicio a la usuaria, informará al Juzgado.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

La vinculada allegó contestación el 23 de mayo de 2023, en la que manifiesta que la última atención brindada a la accionante fue el 22 de febrero de 2023 por medicina general, oportunidad en la que se le entregó orden para citas con medicina familiar y neurología, y para medicamentos (*Levotiroxina 50 Mcg Tableta, Atorvastatina 20 Mg Tableta*), de los cuales no hay evidencia de haberse acercado a la farmacia para su reclamo.

Que le asignó cita de medicina familiar para el 23 de mayo de 2023 a las 12:20 con el Dr. Gabriel Molina en el Centro de Salud San Benito, y cita para neurología el 31 de mayo de 2023 con el Dr. Arenas en el mismo Centro de Salud.

Que no se evidencia orden de medicina interna sino de medicina familiar, y es en esta consulta donde el especialista definirá la pertinencia de solicitar exámenes de inmunología.

Que ha llevado a cabo las gestiones pertinentes para brindar una atención integral a la usuaria por las diferentes especialidades que requiere para continuar con su manejo.

Por lo anterior, solicita su desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**CAPITAL SALUD E.P.S.-S** vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida, libertad de movimiento e igualdad de la señora **LUZ MERY NIÑO CALDAS**, al no haberle programado las consultas médicas de neurología y medicina interna, y el examen de inmunología?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la*

salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

EL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD.

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana².

Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008 en la regla: *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud”*³ pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante⁴.

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente⁵.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio⁶.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada **para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido**, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a

² Sentencias T-760 de 2008 y T-345 de 2013.

³ Sentencia T-760 de 2008 reiterada en las sentencias T-320 de 2009, T-346 de 2009, T-371 de 2010, T-410 de 2010, T-730 de 2010, T-953 de 2010, T-035 de 2011, T-091 de 2011, T-096 de 2011, T-160 y T-162 de 2011.

⁴ Se ha entendido por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente. La Corte en reiterada jurisprudencia ha hecho énfasis en que en los casos de atención en salud, se aplicará por regla general el procedimiento o tratamiento que haya prescrito en su momento el médico tratante, en atención a que éste “es un profesional con formación científica médica, que adicionalmente tiene conocimiento específico del caso del paciente, y por tal razón, tiene elementos científicos precisos para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio médico determinado”. Sentencias T-991 de 2002, T-921 de 2003, T-001 de 2005, T-007 de 2005 y la T-440 de 2005.

⁵ Sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997 y SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-410 de 2010 y T-873 de 2011.

⁶ Sentencia T-616 de 2004.

garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico⁷.

Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un juez podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos⁸.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico, o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante⁹ pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico¹⁰.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS E INSUMOS RECLAMADOS SIN ORDEN MÉDICA, CUYA NECESIDAD CONFIGURA UN HECHO NOTORIO.

Por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos¹¹. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, resulta imperiosa la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en el sentido que corresponda.¹²

En ese orden, según se desprende del criterio jurisprudencial decantado por la Corte Constitucional, hay situaciones en las que el juez constitucional debe prescindir de la prescripción médica para procurarle a un paciente el acceso a una prestación que necesita, pues, salta a la vista que, de no proveérsele, las consecuencias negativas para este serían apenas obvias; principalmente, en situaciones en las que el riesgo de sufrirlas se potencializa en razón de factores socioeconómicos, cuando los recursos de los que dispone

⁷ Sentencia T-569 de 2005. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999, T-179 de 2000, T-1325 de 2001, T- 256 de 2002, T-398 de 2004, T-412 de 2004 y T-234 de 2007.

⁸ Sentencias T-1325 de 2001, reiterada en la T-427 de 2005 y en la T-234 de 2007.

⁹ Sentencia T-234 de 2007 y T-1080 de 2007.

¹⁰ En la Sentencia T-597 de 2001 se consideró que "(...) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (...)". Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-344 de 2002 y T- 1016 de 2006.

¹¹ Sentencia T-760 de 2008.

¹² Sentencia T-014 de 2017.

–él, o su núcleo familiar– carecen de la entidad suficiente para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido, tenga o no carácter medicinal.

En ese orden de ideas, al acatamiento de los trámites administrativos y al margen de posibilidades que brinda la normativa vigente para que los usuarios obtengan ciertos servicios, se levanta una excepción, que por razones constitucionales las desplaza, habida cuenta de que ninguna de esas directrices puede perpetuar la vulneración de derechos fundamentales, cuando luzcan como una barrera para su goce efectivo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

¹³ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁴ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁶. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹⁷.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*¹⁸. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*¹⁹²⁰.

CASO CONCRETO

La señora **LUZ MERY NIÑO CALDAS** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida, libertad de movimiento e igualdad, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, al no haberle autorizado y programado las consultas de medicina interna, neurología y un examen de inmunología.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **LUZ MERY NIÑO CALDAS** está afiliada a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** y que ha sido diagnosticada con *Distrofia muscular progresiva, Hipotiroidismo y Dislipidemia*.

¹⁶ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

¹⁷ Sentencia T-070 de 2018.

¹⁸ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁹ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

²⁰ Sentencia T-970 de 2014.

De cara a la solución del problema jurídico planteado, se abordará cada una de las pretensiones de la accionante, a efectos de establecer si se ha configurado alguna vulneración que haga procedente la intervención del juez de tutela.

i. Frente a la pretensión dirigida a la programación de la consulta de neurología:

La señora **LUZ MERY NIÑO CALDAS** aportó una orden médica del 08 de febrero de 2023, expedida por el médico general Víctor Hugo Patiño Quiroga, en la que se ordenaron los siguientes servicios: Consulta de primera vez por especialista en medicina familiar y Consulta de primera vez por especialista en neurología²¹.

CAPITAL SALUD E.P.S.-S al contestar la acción de tutela señaló que, si bien la accionante contaba con una orden para consulta por medicina familiar y neurología, no obraba orden para el examen inmunológico. Informó, además, que solicitó a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** la inmediata programación de las citas médicas, pero que el agendamiento dependía de la disponibilidad de la IPS.

A raíz de lo anterior, mediante Auto del 17 de mayo de 2023 se vinculó a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y se le requirió para que informara si ya había programado la *Consulta de primera vez por especialista en neurología* ordenada por el médico tratante el 08 de febrero de 2023 y autorizada por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** En caso positivo, aportara los soportes; y, en caso negativo, informara las razones.

En respuesta a dicho requerimiento, la **SUBRED SUR** allegó contestación el 23 de mayo de 2023, informando que había agendado la cita de **medicina familiar** para el **23 de mayo de 2023 a las 12:20** con el Dr. Gabriel Molina en el centro de salud San Benito; y que había agendado la cita de **neurología** para el **31 de mayo de 2023** con el *Dr. Arenas* en ese mismo centro de salud; y que desde la Dirección de Servicios Ambulatorios se dieron las indicaciones a la usuaria para el cumplimiento de las citas.

Adicionalmente, resaltó que no se evidenciaba orden para consulta con **medicina interna** sino para medicina familiar, y era en esta consulta en donde el especialista consideraría la pertinencia de solicitar exámenes de inmunología.

A efectos de corroborar esa información, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **LUZ MERY NIÑO CALDAS**, quien, frente a lo indagado, indicó que desde la **SUBRED SUR** se comunicaron con ella para informarle sobre el agendamiento de las citas de medicina familiar y de neurología. Manifestó que, el **23 de mayo de 2023** fue atendida

²¹ Página 9 del archivo pdf 001. AcciónTutela

en el centro de salud San Benito por la especialidad de **medicina familiar**, oportunidad en la cual el médico tratante le ordenó una serie de exámenes. Y también confirmó que, se le agendó la cita de **neurología** para el **31 de mayo de 2023 a las 11:20 a.m.** con la profesional **Laura Estefanía Arenas** en el **centro de salud San Benito**.

Bajo el anterior panorama, el Despacho concluye que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar, respecto del agendamiento de la **Consulta de primera vez por especialista en neurología**, ha desaparecido, pues el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión de la accionante se encuentra satisfecha.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado** frente a esta pretensión.

ii. Frente a la pretensión dirigida a la autorización de un examen de inmunología:

En los hechos 4 y 5 del escrito de tutela, la accionante manifiesta que en una valoración que tuvo por medicina general se le dijo que debía tener una cita con *medicina interna* a fin de determinar las causas de su patología y que para ello le debían tomar un *examen de inmunología*; que lleva 4 años solicitando la cita con *medicina interna* “para que (le) ordenen el examen de inmunología”, pero que siempre le responden que no hay agenda. Sin embargo, no aportó documento que pruebe tal afirmación y tampoco obra orden médica de algún examen inmunológico.

Tal como se expuso en el marco normativo de esta providencia, es el médico tratante quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento o medicamento para su salud, en virtud de la idoneidad que le asiste por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos, y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que aun cuando no obre orden médica, si de la historia clínica o de un concepto médico se infiere la *necesidad* del paciente de recibir los servicios o insumos, o cuando de su estado de salud surjan hechos notorios que así lo demuestren, puede el juez constitucional emitir la orden en tal sentido; lo cierto es que en el presente caso únicamente fue aportada la historia clínica del 08 de febrero de 2023 y, de su lectura no se desprende que el médico tratante haya ordenado o sugerido la necesidad de realizar un *examen de inmunología*.

En consecuencia, ante la no existencia de orden médica para el servicio solicitado en la acción de tutela, se **negará** el amparo frente a este punto, pues, se reitera, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un medicamento, tratamiento, examen y/o insumo médico.

- iii. Frente a la pretensión dirigida a la autorización y programación de la consulta por medicina interna:

Sobre este particular, observa el Despacho que en la historia clínica de la valoración realizada el 08 de febrero de 2023 a la señora **LUZ MERY NIÑO CALDAS** por parte del médico general, se registraron las siguientes observaciones²²:

“ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE FEMENINA DE 60 AÑOS DE EDAD ANTECEDENTE DE DISTROFIA MUSCULAR, HIPERLIPIDEMIA, HIPOTIROIDISMO (...), MANIFIESTA HACE MAS DE UN AÑO SIN CONTROL POR NEUROLOGIA, MEDICINA INTERNA, ACUDE A CITA MEDICA PARA FORMULACION Y CONTROL (...)”

ANÁLISIS Y PLAN

*(...) SE GENERA FORMULACION, CONTROL POR **MEDICINA INTERNA**, NEUROLOGIA, PACIENTE DICE ENTENDER Y ESTAR DE ACUERDO (...)” (Subrayas fuera del texto)*

Sin embargo, no se evidencia que se hubiera expedido la correspondiente orden médica para la consulta de control por medicina interna. **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** en su contestación tampoco hizo mención alguna a dicho servicio, mientras que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** resaltó que no evidenciaba ninguna orden para dicha valoración.

A pesar de ello, en este punto sí resulta aplicable la jurisprudencia reseñada en el marco normativo para **conceder** el amparo, teniendo en cuenta que, si bien no obra el documento contentivo de la orden para la consulta de *control por medicina interna*, no se puede desconocer que en la historia clínica reposa el concepto técnico del médico tratante, que da cuenta de la *necesidad* de la paciente de ser valorada por esa especialidad, máxime cuando se dejó constancia que hace más de un año no recibe atención.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, como directa responsable de garantizar la prestación del servicio de salud, que **autorice y programe** a la señora **LUZ MERY NIÑO CALDAS** consulta de *control por medicina interna*, de acuerdo con el plan de manejo del médico tratante del 08 de febrero de 2023, a través

²² Páginas 10 y 11 ibidem

de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** o de cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, **ORDENAR** a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, **autorice y programe** a la señora **LUZ MERY NIÑO CALDAS** consulta de *control por medicina interna*, de acuerdo con el plan de manejo del médico tratante del 08 de febrero de 2023, a través de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** o de cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto del agendamiento de la *Consulta de primera vez por especialista en neurología*, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo respecto de la autorización del *examen de inmunología*, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ